



Bogotá D.C., 03 de Diciembre de 2020

EXPEDIENTE No. 2018-00263-00

OBJETO A DECIDIR

PROCESO:	EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	FRIGOSUBA LTDA
DEMANDADO:	ORDOÑEZ UBERLANDIA S.A.S.
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 2 ° Art. 278 CGP)

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **FRIGOSUBA LTDA** contra **ORDOÑEZ UBERLANDIA S.A.S.** después de observar que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado, y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

LA DEMANDA:

Mediante apoderado judicial, **FRIGOSUBA LTDA** formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **ORDOÑEZ UBERLANDIA** para obtener el pago de un crédito a su favor, contenido en las facturas de venta N° 1387, 1418, 1429, 1444, 1459, 1471, 1483, 1497, 1644 allegadas con la demanda por el capital y los intereses moratorios causados sobre el capital liquidados a la tasa máxima permitida.

La causa para pedir puede abreviarse como sigue:

- i) Relata el apoderado judicial del actor que para el pago de las facturas de venta N° 1387, 1418, 1429, 1444, 1459, 1471, 1483, 1497, 1644 se han hecho requerimientos al demandado pero este se ha mantenido en contumacia, que son obligaciones claras, expresas y exigibles las cuales prestan mérito ejecutivo.



TRAMITE

Repartida la demanda al Juzgado 09 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de título con suficiente merito ejecutivo, por auto del 31 de julio de 2018 (fl. 28-29 c.1), libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones formuladas y se ordenó la notificación del demandado. Cumpliéndose esta mediante notificación personal conforme se avizora a folio 34 del cuaderno uno.

El día 12 de abril de 2019, el apoderado judicial del demandado contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de todas las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó:

***INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR – FACTURA
DESCONOCIMIENTO DE LA OBLIGACION. DOLO, ERROR
MODO DE EXTINCION DE LA OBLIGACION. EL PAGO
EXCEPCIONES DE FONDO ART. 784 DEL CODIGO DE COMERCIO
COBRO DE LO NO DEBIDO
DEBIDO PROCESO***

Las cuales están sustentadas a folios 112 A 127 del cuaderno uno

Mediante auto del 06 DE AGOSTO DE 2019 (fl. 156 A 157 C.1), se corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por la apoderada de la parte demandada, a la parte demandante, quien dentro del término otorgado por la Ley, manifestó lo siguiente:

Refiere que, la obligación que se ejecuta no ha sido pagada, otra cosa es al parecer y según lo dicho por la pasiva aparentemente pagaron a quien no correspondía o a un tercero no autorizado por el representante legal de FRIGOSUBA esto es, por el señor ELIAS QUINTANILLA MEJIA el cual fungía como tal en aquella época, esto es desde el 5 de noviembre de 2014.



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los documentos aportados al plenario son suficientes para dirimir la controversia y que no existen pruebas por practicar, en audiencia inicial del 20 de octubre de 2020, se dispuso dictar sentencia anticipada en forma escrita. Rituada así la instancia, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia, además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

ASUNTO SUBJUDICE.

La acción ejecutiva ha sido establecida por el legislador con el objeto de permitir el cobro forzado de obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que *“consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”* -artículo 422 C.G.P.-.

Como título base de la ejecución, la parte demandante allegó facturas de venta N° 1387, 1418, 1429, 1444, 1459, 1471, 1483, 1497, 1644, instrumento que reúne los requisitos generales y especiales prescritos por el artículo 772 y siguientes del Código de Comercio para esta clase de títulos valores, razón por la cual puede afirmarse que se trata de un título valor de los cuales se deriva una *obligación clara, expresa y exigible* a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.



Ahora bien, reunidos, como se aprecia a *prima facie*, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir la orden de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se proponen hechos exceptivos que conlleva a que el Despacho proceda a estudiar la defensa planteada por el apoderado del demandado ORDÓÑEZ UBERLANDIA S.A.S. a efecto de determinar si concurren los presupuestos requeridos para la estructuración de éstas, que tiendan a enervar las pretensiones.

Propuso como excepciones de mérito la que denominó INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR FACTURA y DESCONOCIMIENTO DE LA OBLIGACION. DOLO, ERROR las cuales no saldrán avante toda vez que en el expediente obraron las facturas de venta N° 1387, 1418, 1429, 1444, 1459, 1471, 1483, 1497, 1644, instrumentos que reúnen los requisitos generales y especiales prescritos por el artículo 772 y siguientes del Código de Comercio para esta clase de títulos valores, razón por la cual puede afirmarse que se trata de un título valor de los cuales se deriva una *obligación clara, expresa y exigible* a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso. Aunado a que sobre estas facturas se circunscribió el mandamiento de pago proferido.

En cuanto a la excepción de nominada MODO DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACION. EL PAGO Y EXCEPCIONES DE FONDO ART. 784 DEL CODIGO DE COMERCIO; manifiesta el apoderado de la demandada que las facturas relacionadas dentro del acápite de la demanda interpuesta por la sociedad FRIGOSUBA LTDA fueron pagadas mediante el cheque cruzado N° 0005330-0 girado a la sociedad FRIGOSUBA LTDA por un valor de \$52.901.505 de la cual hacían parte todas las facturas relacionadas en la demanda; no obstante ello, en el descurre de las excepciones de mérito la demandante manifestó no haber recibido dicho pago y en la documental allegada como también en el interrogatorio realizado en la audiencia inicial se pudo constatar que actualmente se encuentra en curso denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por la presunta comisión de delitos de falsedad en documento privado, falsedad personal, estafa, suplantación de persona en concurso heterogéneo y sucesivo; denuncia que en todo caso fue presentada por la persona natural de NIDIA PATRICIA QUINTERO BERMUDEZ en su nombre



propio quien fungía como representante legal de FRIGOSUBA LTDA desde el 26 de mayo de 2006 hasta el 4 de noviembre de 2014; y ninguno de los extremos de la denuncia que está en curso (denunciante – denunciados: ADOLFO MENDEZ BEDOYA Y DAVID GUZMAN S.) hace parte de la presente Litis pues las partes de dicho proceso penal son personas naturales como ya se indicó líneas atrás.

Frente a la excepción que denominó COBRO DE LO NO DEBIDO debe decirse que no está llamada a prosperar por cuanto lo que se está ejecutando son obligaciones contenidas en las facturas arriadas obrantes en el expediente las cuales el demandante afirma no han sido canceladas y sobre las que se basó el mandamiento de pago por reunir los requisitos del artículo 772 del C de Comercio y artículo 422 del Código General del Proceso. Finalmente frente a la excepción de DEBIDO PROCESO debe decirse que el mismo se ha garantizado en todas las etapas procesales del caso sub examine.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones esgrimidas por el apoderado del demandado ORDOÑEZ UBERLANDIA S.A.S. las que denominó: ***INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR – FACTURA, DESCONOCIMIENTO DE LA OBLIGACION. DOLO, ERROR, MODO DE EXTINCION DE LA OBLIGACION. EL PAGO, EXCEPCIONES DE FONDO ART. 784 DEL CODIGO DE COMERCIO, COBRO DE LO NO DEBIDO, DEBIDO PROCESO*** de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por el Juzgado 09 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, por auto del 31 de julio de 2018 (fl. 28-29 c.1)



TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.703.105.00 M/cte.** Suma que se encuentra dentro de los rangos estipulados en el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”). Tásense.

NOTIFIQUESE

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 130 de fecha 04-12-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:



LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

beb0f9d9422fecc87e2492e9814aead221f8c015e3ae0a52b0f94cc283168b12

Documento generado en 02/12/2020 03:44:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>